

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales; se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 22

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Como consecuencia de haber sido modificados los rendimientos de la harina en pan por oficio circular núm. 498 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a partir del día primero de enero próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de harina destinada a panificación cada una de las piezas que se detallan:

PAN: Categoría.	Gramos.	Rendimiento.	Pesetas por unidad	HARINA PANIFICABLE			
				ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
				Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª Categoría.....	80	123	por 100	0 50	636 51	670 65	
2.ª Id. ....	100	123	» »	0 50	482 76	516 90	
3.ª Normal.....	150	124	» »	0 55	344 86	379	
3.ª P. mineros...	200	125'5	» »	0 65	297 47	331 61	
3.ª Mineros.....	450	129	» »	1 50	321 33	355 47	
3.ª Infantil.....	100	123	» »	0 35	298 26	332 40	

Los anteriores precios y rendimientos se aplicarán según se indica anteriormente a partir de primero de enero próximo, debiendo considerarse como provisionales los precios correspondientes a las distintas piezas hasta tanto sean aprobados definitivamente por la Superioridad, continuando invariables las restantes normas contenidas en la circular 774.

Seria 29 de diciembre de 1951.—El Gobernador civil presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

3139

### Delegación de Hacienda en Soria

Orden ministerial de 12 de noviembre de 1951, por la que se da nueva redacción a los artículos 183 a 190, ambas inclusive, del Reglamento de la ley del Timbre, referente al «Timbre de publicidad».

(Conclusión)

Si se comprobare la existencia de la omisión, pero no su cuantía, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 227 de la Ley del Timbre, procediendo la Administración a liquidar por los datos que se procure por otros medios, que estará obligado a facilitar el contribuyente. En el caso que no sea posible obtener elementos de juicio suficientes se tomará como base el promedio de venta de productos marcados en industrias similares.

Demás medios de publicidad (segundo concepto)

Artículo 187. Nombres y rótulos comerciales y profesionales.—Legalmente se considera que carecen de finalidad publicitaria los siguientes:

a) Las placas meramente profesionales colocadas en el marco de los portales o puertas de los despachos, estudios, consultas, etc., donde se ejerza la profesión.

b) Los nombres o rótulos comerciales que sirvan para dar a conocer sus establecimientos siempre que estén colocados en sus fachadas y que carezcan de cualquier circunstancia que haga resaltar el nombre o rótulo (luminosidad, iluminación, perpendicularidad o que sobresalgan de la fachada, ornamentación especial de ésta, etcétera) y que sean de una extensión superficial inferior a 6 metros cuadrados. La exención alcanza sólo el nombre o rótulo comercial de mayor extensión superficial si éstos aparecen repetidos en la fachada de un mismo establecimiento.

No se considerarán incluidas en esta exención todas aquellas indicaciones o alusiones que, con independencia del nombre o rótulo comercial, tengan por objeto expresar las actividades, artículos o productos del co-

mercio o industria de que se trate.

Todo comerciante o industrial, para tener derecho a la exención, deberá solicitar se haga la oportuna declaración por la Administración de Rentas Públicas, la que acordará previa visita ocular e informe de la Inspección Técnica del Timbre.

Razón social o nombre comercial en los vagones ferroviarios.—A efectos de la exención establecida en el artículo 199 de la Ley, los vagones ferroviarios propiedad de particulares sólo contendrán la indicación o expresión de la razón social o nombre comercial de sus propietarios, domicilio y localidad, con exclusión de toda referencia a las actividades u objeto de la industria o comercio o cualquier otra circunstancia. Para beneficiarse de esta exención no podrán emplearse letras de tamaño superior a los quince centímetros de altura.

Reconocimiento de exención para la propaganda de establecimientos paraestables o benéficos.—La declaración de exención a que se refiere la letra k) del apartado D) de la regla segunda del artículo 199 se acordará por el Ministerio de Hacienda a petición del Organismo interesado, con propuesta de la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Anuncios en pantallas.—La aplicación de la escala número 4 en esta clase de anuncios se efectuará abstracción hecha de la extensión superficial de los mismos.

Anuncios en vehículos que circulen por varias poblaciones.—A efectos de la determinación del Timbre exigido en los rótulos y letreros en ellos figurados, se considerará que la base de población aplicable será la del domicilio de la Empresa, y caso de no poderse precisar éste, la correspondiente a la mayor población por donde circule.

Artículo 188 Pago a metálico del Timbre en los demás medios de publicidad.—Se autoriza el pago a metálico del Timbre de publicidad en la misma forma y condiciones que en el artículo 185 se establece para los productos marcados, sin más diferencia que las declaraciones juradas se presentarán dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural y contendrán la indicación de los distintos anuncios

clasificados con arreglo a la escala que les sea aplicable y el lugar donde estén colocados.

Las Empresas de publicaciones periódicas, de «radio» o televisión, de espectáculos y publicitarias están obligadas a enviar a la Delegación de Hacienda, para conocimiento de ésta, las tarifas oficiales de publicidad, así como sus alteraciones o modificaciones.

En ningún caso podrá concederse el pago a metálico de Timbre de publicidad correspondiente a la publicidad exterior o inferior realizada por medio de carteles, litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón.

Las Empresas autorizadas a satisfacer a metálico el Timbre de publicidad (segundo concepto) podrán efectuar el ingreso del mismo en la Delegación de Hacienda donde tengan su domicilio, siempre que dentro del primer mes de cada trimestre natural presenten en las Delegaciones de Hacienda de cada provincia en donde estén colocados los anuncios copias certificadas por el encargado del Negociado de Timbre y con el visto bueno del Administrador de Rentas de la Delegación en donde efectúen el ingreso, de estar incluidos tales anuncios en la declaración general efectuada. Las copias las remitirán seguidamente a la Inspección Técnica del Timbre a cuya demarcación corresponda el lugar donde esté colocada la publicidad, para su comprobación reglamentaria.

La falta de presentación de estas copias certificadas en el plazo señalado se considerarán a todos los efectos como omisión del reintegro correspondiente.

Artículo 189. Pago mediante Timbres en los demás medios de publicidad. En los casos en que no se permita el pago a metálico, así como en los que no haya sido previamente autorizada tal forma de pago, ésta se efectuará adhiriendo los timbres móviles equivalente al papel sellado común en la forma siguiente:

A) Cuando se trate de publicidad ajena realizada por Empresas de publici-

caciones periódicas, de «radio», televisión, de espectáculos, imprentas y, en general, Empresas o Agencias de publicidad. Estas Empresas satisfarán el Timbre correspondiente, adhiriendo a las matrices de los recibos-talonarios que obligatoriamente llevarán para acreditar los cobros de publicidad que efectúen los timbres que en aplicación de la pertinente escala acrediten el pago del Impuesto.

B) *Cuando se trate de publicidad propia.*—Los contribuyentes adherirán periódicamente de un libro o carnet debidamente diligenciado por la Delegación de Hacienda o por el Alcalde donde no existiese ésta, sin exacción alguna de derechos, el Timbre o Timbres necesarios inutilizándolos conforme dispone el artículo 9.º de la Ley del Timbre, estando obligados a conservar y tener a disposición de la Inspección Técnica de Timbre del Estado el libro a que se hace referencia en este apartado.

Artículo 190. *Sanciones en el Timbre de publicidad.*—Las sanciones por omisión total o parcial del reintegro correspondiente al segundo concepto del Timbre de publicidad se corregirán aplicando el artículo 220 de la Ley del Timbre, pero sin que en ningún caso la sanción efectiva sea inferior a 50 pesetas. En las faltas u omisiones de Timbre en los carteles, ya sea en publicidad interior o exterior, se aplicará el artículo 221 de la Ley. En ambos casos, y en aplicación del artículo 222 del Reglamento, podrá reducirse la sanción automáticamente a su tercera parte.

La falta de remisión por las Empresas que vienen obligadas a ello de sus tarifas oficiales será sancionada con multas de 250 a 500 pesetas, así como la falta de constancia en el pie de imprenta de impresos publicitarios, de la fecha y número de ejemplares impresos por los talleres tipográficos e imprentas.

Para la determinación de la falta de reintegro en carteles será suficiente, no admitiéndose prueba en contrario, el acta suscrita por el Inspector y un testigo, aunque éste no sea Agente de la Autoridad.

Artículo segundo. Las Empresas que actualmente satisfacen a metálico el Timbre de envasados solicitarán, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta orden, la concesión de nuevas autorizaciones para pagar en tal forma el Timbre de publicidad (primer concepto), con arreglo a las prescripciones contenidas en esta orden, considerándose válidas hasta su concesión o denegación las actuales autorizaciones, y debiendo efectuar, mientras tanto, los ingresos a metálico en la misma forma que ahora lo vienen realizando.

Artículo tercero.—La obligación establecida en el artículo 187 del Reglamento de la ley del Timbre, según se redacta en el artículo primero de esta orden referente a que el tamaño de las letras utilizadas para expresión de la razón social o nombre comercial, no pueden exceder de quince centíme-

tros, empezará a exigirse desde primero de enero de 1954.

Artículo transitorio.—Los productos marcados que se vendan a partir de 1 de enero de 1952, deberán llevar el reintegro correspondiente a las tarifas o escalas aplicables en la fecha en que el devengo se produjo, de acuerdo con lo establecido en la presente orden. Todos los tenedores de productos marcados sujetos al timbre de publicidad y cuyo devengo se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 1952, deberán formular ante las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda declaraciones de existencia de los mismos a efectos de su comprobación por la Inspección Técnica del Timbre. Se considerará como falta reglamentaria de las definidas en el apartado d) del artículo 186 del Reglamento de la Ley del Timbre, la no presentación de dichas declaraciones dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1952; sancionándose con arreglo al artículo 221 de la Ley del Timbre toda falsedad que en perjuicio del Estado se pusiera de manifiesto en tales comprobaciones.

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### Anuncio

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por el concepto de *Urbana*, de este término municipal de Soria, que a partir del día de la fecha y por un plazo de ocho días, se halla expuesto el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio actual de 1952, en esta Administración, durante el cual, podrán interponerse cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Soria 2 de enero de 1952.—El Administrador P. A., (ilegible).—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 10

### Delegación provincial de Trabajo de Soria

#### JEFATURA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, en escrito de fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento con fecha 21 del actual se ha servido disponer lo siguiente:

«Ilmo Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en los trabajadores al servicio de las empresas de Gas, Agua y Electricidad, que aconsejan hasta tanto se estudien las nuevas condiciones de trabajo en las tres ramas afectadas acudir en su ayuda con medidas inmediatas y de carácter puramente circunstancial, cual pudiera ser la concesión de una gratificación equivalente a los emolumentos normales hechos efectivos por las empresas comprendidas, a su personal durante el pasado mes de noviembre,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que por las empresas de las

## DIRECCION GENERAL DE MONTES

# Servicio Nacional de Pesca Fluvial

### DELEGACION DE SORIA

Relación de las licencias de pesca que han sido expedidas por esta Delegación de Soria, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
629	D. Silvano Muñoz	Soria	20	Octubre.
630	Juan Silleras	Vildé	23	Noviembre
631	Marcos Silleras	Idem	23	Idem.
632	Leandro Ruiz	Almazán	26	Idem.
633	Pablo Lorenzo	Soria	24	Diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley y reglamento de Pesca Fluvial.

Soria 31 de diciembre de 1951.—El Ingeniero Delegado, A. Navascués.

ramas de producción de Gas, Agua y Electricidad, se satisfaga al personal al servicio de las mismas durante los siete primeros días de enero, una gratificación equivalente a la totalidad de los emolumentos normales devengados por el personal en cuestión durante el pasado mes de noviembre, sin que tal gratificación sea computable a efectos de cotización por seguros sociales.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de las empresas afectadas.

Soria 31 de diciembre de 1951.—El Delegado de Trabajo. 3147

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

#### Precio de la harina

Durante el próximo mes de enero, y por ahora provisionales (por no haber sido aprobados todavía por la Delegación Nacional del S. N. T.), regirán los siguientes precios:

Canon de molturación (agricultores, rentistas o igualadores con derecho de reserva).—Por cada 100 kilogramos de trigo que les sea autorizado canjear por harina mediante la orden del S. N. T., abonarán al fabricante 20'31 pesetas, teniendo derecho a retirar gratuitamente los subproductos de molinería, según porcentaje ya hecho público.

Cupo para abastecimiento ordinario.—Rendimiento 80 por 100, 304'63 pesetas quintal métrico.

Cupo excedentistas individuales (compradores de boletos de trigo excedente)—Rendimiento 80 por 100, 342 pesetas quintal métrico; rendimiento 75 por 100, 350 pesetas quintal métrico. Estos precios sujetos a liquidación de diferencias por las Juntas provinciales de Precios (Delegación de Abastecimientos), teniendo en cuenta los precios reales en fábrica y sin envase que resultan a 318'28 pesetas quintal métrico harina del 75 por 100, y pesetas 310'88 quintal métrico, harina del 80 por 100.

En los precios anteriores no está incluido el canon de 0'20 pesetas quintal métrico por cada partida de harina para inspección y análisis que realicen los laboratorios de la Sección Agronómica.

Soria 27 de diciembre de 1951.—El Jefe provincial. 3627

### Escuelas del Magisterio de Soria

#### Exámenes extraordinarios

Por orden ministerial de 19 de diciembre de 1951 se conceden exámenes extraordinarios para aquellos alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar la carrera. Esta concesión no se hace extensiva a las pruebas finales.

Los alumnos de ambos sexos que deseen examinarse en esta convocatoria vienen obligados a formalizar la matrícula hasta el día 15 del actual en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Los que tengan pendiente la asignatura de Prácticas de Enseñanza, habrán de justificar en debida forma haberlas realizado durante el plazo establecido.

Los exámenes se celebrarán en la tercera decena del mes actual.

Soria 2 de enero de 1952.—El Secretario, Anselmo Barrio.—V.º B.º—La Directora accidental, Carmen Carpintero. 9

## AYUNTAMIENTOS

### AGREDA

Junta de Administración de Justicia de la comarca

Durante el plazo reglamentario, contado desde el día siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, a efectos de reclamación, los documentos que a continuación se expresan:

Presupuesto aprobado para el año 1952.

Repartimiento girado entre los pueblos de la comarca para cubrir el expresado presupuesto.

Agreda 31 de diciembre de 1951.—El Presidente, Pedro Cilla. 3

Imprenta provincial.